



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| TIPO DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA   |
| RADICADO:        | 05001-31-05-007- <b>2020-00232-00</b>  |
| DEMANDANTE:      | LILIANA PATRICIA FLOREZ BEDOYA   |
| DEMANDADO:       | COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA   |
| ASUNTO:          | AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA<br>RECONOCE PERSONERÍA<br>SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE |

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el escrito de réplica allegado por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la demanda.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la profesional de derecho: GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO, portadora de la T.P. N° 298.961 del C.S.J., para que represente los intereses de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., en la presente Litis.

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que mediante auto del 10 de marzo de 2020 el cual se publicitó por estados el 12 de marzo de 2021 de la misma anualidad, se admitió la demanda y se adujo que la notificación se haría de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, donde la carga de notificación es responsabilidad de la parte demandante y dado que a la fecha Colpensiones no ha arribado contestación a la demanda, se precisa requerir a la parte demandante para que impulse el proceso, por lo tanto, deberá notificar en debida forma y de conformidad a los parámetros establecidos en el Decreto aludido.

Se aclara que los correos electrónicos a donde dirigir la notificación correspondiente debe ser coincidente con el impreso en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada y que justamente está dispuesto para tales efectos de las respectivas notificaciones judiciales.

Si bien con la radicación de la demanda hay constancia de que se envió a Colpensiones el pasado 14 de agosto de 2020, no se acreditó el acuse de recibido. Tampoco se acreditó con la admisión de la demanda.

Es de recordar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 reguló la notificación personal en el siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**<Inciso CONDICIONALMENTE executable>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

Sobre esta disposición normativa la Corte Constitucional, la declaró EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE executable, “**Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el **término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.) (Negrilla y subrayado del Despacho).

En razón de lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso y de defensa de **Colpensiones**, sírvase notificarla, en el término de la distancia, tal como se le indicó precedentemente y de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020. Allegando al despacho la respectiva constancia de notificación con el consecuente acuse de recibido.

Por otro lado, se insiste a las partes para que indiquen si aún no lo han realizado, el canal digital y abonado telefónico, de éstos, al igual que los intervinientes y/o partes y testigos respectivos, según el caso, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecca65da94ce54bcc8eba56bf947da6881420d8c9a8ec78cd8debb62f9d89d86**

Documento generado en 29/07/2021 04:57:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**